

RESOLUCIÓN No. **7870** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicado de entrada 2025804010 y 2025803993 del 25 de febrero de 2025, y 2025804033 del 26 febrero de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**» ubicada en la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión de los documentos allegados y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 13 de febrero de 2020, mediante radicado 1-2020-08408², **COMCEL** presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», a localizarse en la Avenida 68 No. 75 A - 50, en la localidad de **BARRIOS UNIDOS** de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

Una vez analizados los documentos recibidos, el 31 de agosto de 2021 mediante el radicado 2-2021-74324³, la **SDP** emitió acta de observaciones dentro del trámite de permiso de instalación de los elementos que componen la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», para que **COMCEL** realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

¹ Expediente CRC No. 3000-12-11-194. «Carpeta 1. Solicitud».

² Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. Carpeta. zip. 12».

³ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 7».

Mediante radicado 1-2021-83423 del 17 de septiembre 2021⁴, **COMCEL** radicó solicitud de prórroga para dar respuesta al acta de observaciones. El 24 de septiembre de 2021, la **SDP** concedió la prórroga hasta el 15 de octubre de 2021, fecha en la cual **COMCEL** presentó respuesta al acta de observaciones, allegando mediante radicado 1-2021-94088⁵ la información requerida y poniendo de presente que la solicitud no era para instalación de una estación radioeléctrica sino para la regularización de la estación.

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022⁶, mediante la cual resolvió negar la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», con fundamento en que el reporte de inventario de regularización fue radicado extemporáneamente, conforme los términos establecidos en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017 para este tipo de trámites. Adicionalmente, indicó que la solicitud de **COMCEL** no cumplió con los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos del mismo Decreto.

La **SDP** también dispuso que los términos establecidos tienen un carácter preclusivo y perentorio, por lo que culminado el plazo no se puede adelantar ninguna de las actuaciones para el cual fue fijado. Dicha resolución fue notificada por aviso el 6 de septiembre de 2022⁷.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2022-108095 del 20 de septiembre de 2022⁸, **COMCEL**, por intermedio de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, por medio de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**».

Mediante Resolución 145 del 27 de enero de 2023⁹, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, el inventario reportado había sido presentado de forma extemporánea, y que la solicitud de regularización no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017; conclusión que, indicó, se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante.

A su vez, la **SDP** concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. La resolución en cuestión fue notificada el 9 de febrero de 2023¹⁰.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación de **COMCEL** fue interpuesto contra un acto administrativo definitivo que resolvió de fondo una solicitud de regularización de infraestructura de telecomunicaciones, a partir de lo cual es dable concluir que el mismo resulta procedente, de modo que se debe revisar si cumple con los requisitos de ley.

Así pues, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, según los cuales el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso se observa en el expediente que la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, se notificó por aviso el 6 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto por **COMCEL** el 20 de septiembre de 2022¹¹, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

⁴ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 9».

⁵ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 25-30».

⁶ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente físico. Pág. 327».

⁷ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente físico. Pág. 355».

⁸ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 32».

⁹ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente físico. Pág. 363».

¹⁰ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente físico. Pág. 390».

¹¹ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 33».

En virtud de lo anterior, y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por **COMCEL** cumple con todos los requisitos de ley¹². Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, la **SDP** resolvió negarle a **COMCEL** la solicitud de regularización de una estación radioeléctrica, denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», teniendo en cuenta que el inventario fue radicado de forma extemporánea, conforme los términos establecidos en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017 para este tipo de trámites.

Dentro del análisis de la solicitud en cuestión, la **SDP** manifestó que el trámite de regularización del artículo 41 en comento consta de los siguientes tres pasos: i) la presentación del inventario de la infraestructura; ii) la presentación de una propuesta de regularización; y iii) adelantar el trámite del título IV del Decreto 397 de 2017 correspondiente al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas. Complementó indicando que, de acuerdo con el artículo 41 del mencionado Decreto, el reporte de inventario se debía presentar máximo el 15 de febrero de 2018, y la solicitud de factibilidad debía presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2021.

A su vez, indicó que mediante radicado 1-2018-44495¹³ del 8 de agosto de 2018, **COMCEL** efectuó el primer paso del trámite de regularización consistente en el reporte de inventario; no obstante, señaló que éste fue realizado de forma extemporánea; respecto al segundo paso, relativo a la propuesta de regularización, adujo que fue presentada de manera oportuna el 18 de agosto de 2022.

De igual manera, señaló que la solicitud de regularización no cumplía con los requisitos arquitectónicos, técnicos, jurídicos y urbanísticos del Decreto 397 de 2017.

De este modo, concluyó que no era viable aprobar la solicitud de regularización presentada por **COMCEL**, al considerar que no había sido radicada en legal y debida forma.

Así mismo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL**, la **SDP** confirmó la decisión, con base en los argumentos inicialmente expuestos.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se

¹² Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

¹³ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 1».

remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general». (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁴ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁵ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad antes referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país». (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL**.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP, COMCEL** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) RESPECTO AL RÉGIMEN APLICABLE Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

¹⁴ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.»

¹⁵ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.»

COMCEL alega que dada la fecha en que inició su trámite de regularización, a este le es aplicable el artículo 41 del Decreto 397 de 2017, con la modificación que introdujo el Decreto 805 de 2019, a la par de lo cual resalta que esta última norma eliminó del ordenamiento jurídico el plazo inicialmente otorgado. En consecuencia, indica que no es cierto lo manifestado por la **SDP** en la resolución recurrida, en cuanto a que tenía hasta el 15 de febrero de 2018 para presentar el inventario, como primer paso del trámite de regularización.

Afirma que la presentación del inventario y la propuesta de regularización no es equiparable a la solicitud de regularización, la cual se rige por las normas que reglamentan lo concerniente a la instalación de estaciones radioeléctricas. De este modo, señala que aún cuenta con la posibilidad de presentar la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**».

Aduce que la decisión de la **SDP** vulnera el derecho al debido proceso al implementar una norma que no era aplicable y, por consiguiente, se configuró un defecto sustancial y procedimental.

Con fundamento en lo anterior, indica que sí cumplió con los requisitos establecidos en la norma para la regularización de estaciones radioeléctricas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón a **COMCEL** en lo alegado acerca de la aplicabilidad del Decreto 805 de 2019 a su solicitud de regularización, es oportuno mencionar que, de conformidad con la normatividad distrital, el trámite de regularización está compuesto por tres etapas, a saber, (i) la presentación del inventario de estaciones a regularizar, (ii) la propuesta de regularización y (iii) la presentación de la solicitud de factibilidad.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el Decreto 805 de 2019 entró en vigor el 27 de diciembre de 2019, y dispuso en su artículo 19 un régimen de transición donde se estipulan las condiciones en las que se aplicará dicha norma. El numeral 3 del artículo 19 ibidem dispone que «Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigor del presente Decreto **hayan sido reportadas**, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, **continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento**» (NFT), esto es, el Decreto 397 de 2017, sin las modificaciones efectuadas por el Decreto 805.

En línea con lo anterior, los trámites de regularización que hubiesen sido iniciados desde el primer paso, consistente en el reporte de la infraestructura, esto es, para el caso en concreto, el 8 de agosto de 2018, con el documento «inventario estaciones radioeléctricas sin regularizar»¹⁶, deben ser adelantados y llevarse a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017, el cual señala:

«ARTÍCULO 41. REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización.

Para el desarrollo del plan de regularización se deberá dar cumplimiento a las siguientes etapas, actividades y plazos así:

Todos los plazos establecidos en la tabla anterior se darán a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (...)» (NSFT).

En el caso que nos ocupa, se tiene que **COMCEL** inició el trámite de regularización que hoy es objeto de análisis con el reporte de inventario donde se incluyó la estación radioeléctrica

¹⁶ Expediente SDP BOG CENTRO METRÓPOLIS «Carpeta Expediente digital. PDF 1».

denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**» el cual, según la verificación realizada por la **SDP** en el Sistema de Información Procesos Automáticos- SIPA –reitérese– se radicó el 8 de agosto de 2018 bajo el número 1-2018-44495, es decir, aproximadamente un año y cuatro meses antes de la entrada en vigor del Decreto 805 de 2019. Por tanto, a tal solicitud le es aplicable el artículo 41 del Decreto 397 en su versión original, con los términos y etapas ahí estipulados para la legalización de las estaciones radioeléctricas que se hubieran instalado antes de la entrada en vigencia de dicha norma y que no cuenten con acto administrativo que autorice su instalación.

Lo anterior independientemente de que el recurrente iniciara el segundo paso, consistente en la presentación de la propuesta de regularización, el 13 de febrero de 2020, fecha en la que ya estaba vigente el Decreto 805 de 2019. En otras palabras, dado que el trámite de regularización inició con el reporte de inventario en vigencia del Decreto 397 de 2017, este debe ser aplicado, a efectos de surtir el proceso y acogerse a los términos establecidos en el artículo 41 ibidem.

A la par de lo anterior, es de mencionar que, según el artículo citado, para poder realizar la regularización de infraestructura bajo su aplicación era menester que se agotara el primer paso –reporte de inventario– a más tardar el 15 de febrero de 2018 y el segundo paso –propuesta de regularización– máximo el 15 de febrero de 2021.

Lo expuesto hasta el momento permite concluir, de un lado, que no le asiste razón a **COMCEL** cuando argumenta que para la solicitud de regularización en mención resulta aplicable el Decreto 805, puesto que tanto el Decreto 397 como el Decreto 805 dejan claro que para tal petición se debe acudir al Decreto 397; y, de otro lado, le asiste razón a la **SDP** cuando señala que el reporte de inventario fue radicado por **COMCEL** sin cumplir con los términos establecidos del artículo 41 del Decreto 397 de 2017, toda vez que el límite para radicar dicho inventario no fue atendido por el recurrente dentro de los términos previstos para tal fin.

Para seguir con el análisis del cargo, se tiene que **COMCEL** también cuestiona la imposibilidad de presentar una nueva solicitud de regularización de la estación radioeléctrica «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», pues considera que la solicitud de regularización «se rige por lo estipulado en los artículos que regulan lo concerniente a la instalación de estaciones radioeléctricas».

Se torna necesario indicar, en primer lugar, que el trámite de regularización se encuentra previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 en un artículo diferente al de los permisos de instalación de estaciones radioeléctricas. Puntualmente, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, previamente citado, establece un procedimiento especial para legalizar la infraestructura que a la entrada en vigencia de dicha norma no contara con permiso para su instalación; por otra parte, los permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rigen por lo dispuesto en preceptos normativos diferentes a los de la de regularización, a saber, los artículos 25 al 30 del Decreto 397 de 2017.

De esta manera, se tiene que los trámites de regularización son distintos de aquellos que persiguen que la Administración autorice la instalación de estaciones radioeléctricas, y ni su denominación ni su finalidad¹⁷, esta es, la de legalizar infraestructura ya instalada, corresponden al tipo de solicitudes de «instalación» que se consagran en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017.

A partir de lo indicado es posible concluir que no es cierto que las solicitudes de regularización se rijan por lo dispuesto en la normas que regulan lo concerniente a las solicitudes de instalación, y, en tal sentido, no resulta jurídicamente viable, a la luz de las disposiciones estudiadas, que **COMCEL** pueda presentar nuevamente una solicitud de regularización para la estación «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», pues en el caso que nos ocupa, lo dispuesto por en el artículo 30, esto es, lo relativo a la posibilidad de que «[...] la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales¹⁸ [...]» no resulta aplicable a la regularización.

¹⁷ Sobre este punto es importante mencionar que el artículo 26 del Código Civil establece que «los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (...) las interpretan por vía de doctrina» y para tal fin el artículo 27 ibidem dispone como principal método de interpretación el gramatical y subsidiariamente el finalista y el histórico, así: «Artículo 27: <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.» (SFT). Así pues, el método de interpretación teleológico o finalista solo resulta aplicable cuando el sentido de la ley a aplicar sea oscuro, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis para el concepto de regularización, pues a partir de la lectura literal de la norma se puede entender que se trata de un tipo de trámite diferente al de instalación de infraestructura.

¹⁸ Artículo 30 del Decreto 397 DE 2017. Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=70337>

La diferenciación entre el procedimiento previsto en la normativa distrital para los permisos de instalación y las solicitudes de regularización ha sido claramente identificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

«[...] Cabe señalar que el trámite correspondiente para solicitar la regularización de una estación radioeléctrica está regulado en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017. Esta norma establece el procedimiento que deben seguir los interesados para obtener el permiso que les permita operar este tipo de estaciones en espacio público, previa autorización de la autoridad competente, que en este caso es la Subsecretaría de Planeación Territorial del Distrito Capital.

Por otra parte, el trámite para obtener una licencia relacionada con la instalación, construcción o modificación de una estación radioeléctrica está regulado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Dicho artículo define el procedimiento aplicable en estos casos, el cual difiere del previsto para las solicitudes de regularización antes mencionadas. De esta manera, es claro que ambos trámites son distintos y cuentan con procedimientos específicos según la naturaleza de cada solicitud»¹⁹.

Ello respalda entonces la aproximación planteada en el presente acto administrativo en lo concerniente a la imposibilidad de aplicar el régimen normativo previsto para la instalación de infraestructura a las peticiones de regularización.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida interpretación y aplicación de la norma en la que debía fundarse el acto administrativo recurrido. Por lo cual, al desvirtuarse que en el presente caso la disposición aplicable es el Decreto 397 de 2017 con la modificación efectuada por el Decreto 805 de 2019, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno.

Así las cosas, este cargo no tiene vocación de prosperar.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE ESENCIALIDAD DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

COMCEL argumenta que el servicio de telecomunicaciones es esencial y debe ser garantizado por el Estado. Para respaldar su argumento, invoca las siguientes normas: **i) Constitución Política, artículo 365**, que determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; **ii) Ley 555 de 2000 y Decreto 575 de 2002**, que regulan la prestación de los Servicios de Comunicación Personal (PCS), destacando que estos servicios son públicos y esenciales; **iii) Ley 2108 de 2021**, que declara al internet como un servicio esencial y universal, lo que refuerza la importancia de garantizar su acceso; **iv) Decreto 1900 de 1990 y 741 de 1993**, que regulan lo referente a la instalación, expansión, modificación, ampliación y renovación de la red de telecomunicaciones del Estado; y **v) Decreto 637 de 2020, la Resolución 385 de 2020 y el Decreto 464 de 2020**, que reguló los servicios de telecomunicaciones en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto que el recurrente tiene razón en cuanto al carácter esencial del servicio de telecomunicaciones y que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico en cuya virtud el Estado debe fomentar y garantizar el despliegue de infraestructura que permita el acceso a dicho servicio, también lo es que la Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones técnicas y jurídicas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Auto del 11 de junio de 2025, radicado 11001-33-41-045-2024-00238-01.

que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica».

Así pues, para que las solicitudes de regularización de las estaciones radioeléctricas sean aprobadas, estas deben alinearse no solo con las normas que promueven el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino también deben atender y acoger las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

En el caso sub examine se tiene que la **SDP** negó la solicitud de regularización presentada por **COMCEL** para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG CENTRO METRÓPOLIS**», porque no satisfacía la totalidad de los requisitos jurídicos exigidos por el Decreto 397 de 2017. En particular, la **SDP** respaldó su decisión en el análisis y evaluación que la entidad hizo a los documentos que conforman la actuación administrativa. Así, al revisar la información contenida en el expediente, se encontró que la **SDP** en el acto recurrido manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

«[...]

2.1 Estudio y análisis urbanístico y arquitectónico

-Las siguientes casillas se presentan incorrectas: (B-1) (B-4) (B-5) (B-18) (C-2) (C-12)

-Certificado de nomenclatura vigente: Se presenta el documento sin embargo este corresponde al LOCAL 182 del predio, por tanto, no es subsanado ya que debe presentarse el de la propiedad horizontal en este caso CENTRO COMERCIAL METROPOLIS.

-Se presentan los siguientes planos de propuesta:

[...]

Sin embargo, el requerimiento N° 10 no es subsanado ya que teniendo en cuenta el numeral 9 de la presente ficha los planos de licencia presentados se encuentran incompletos por tanto no es posible verificar la coincidencia y coherencia con la propuesta presentada.

-Se presenta la licencia de modificación para el predio correspondiente a la dirección AVENIDA CARRERA 68 N° 75A-50, con N° 13-1-0130 con fecha de expedición 12 de abril de 2017.

[...]

Sin embargo, no es subsanado ya que teniendo en cuenta el requerimiento N° 7 del acta de observaciones 2-2021-74324 del 31 de agosto del 2021, debía presentar planta de cubierta. 2 cortes y una fachada como mínimo, en tal virtud se presentan incompletos y no es posible realizar la verificación con los planos de propuesta.

-Teniendo en cuenta el numeral 11 del presente documento, el requerimiento N° 2 del acta de observaciones 2-2021-74324 del 31 de agosto del 2021 y en virtud del procedimiento que se plantea en el anexo técnico "manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas* del Decreto Distrital 397 de 2017, se encuentra que sin tener una evaluación correcta en la matriz de medición de impacto, para definir el nivel

de impacto causado por la misma, pues no es posible la verificación de la propuesta de mimetización presentada.

-La matriz no es subsanada ya que se presenta evaluada de forma incorrecta en los siguientes ítems: 1. IMPACTO CAUSADO POR LA LOCALIZACIÓN DE LA ESTACION- impacto por localización respecto a la cubierta [...].

2.2 Estudio y análisis técnico

[...]

-Requerimiento 2: No atendió el requerimiento, una vez revisado el documento técnico aportado en el radicado 1-2021-94088 y comparado con el radicado inicial 1-2020-08408, se encontró que contienen la misma información sin presentar actualización. [...]

Por lo tanto, no fue atendida la modelación de la totalidad de cargas que ocasiona la instalación de la estación radioeléctrica a todo el edificio siguiendo los requerimientos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, consecuentemente no se dio cumplimiento a lo expuesto en artículo 12 del decreto distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

-Requerimiento 3: Para el análisis de derivas y consecuentemente la modelación de la edificación, no se atendieron los criterios establecidos en la NSR-10, literal A.6.1.3 - NECESIDAD DE CONTROLAR LA DERIVA en el literal b. Estabilidad Global de la Estructura y en el literal A.10.5 - ANALISIS DE VULNERABILIDAD, literal (a) [...] y el Artículo 12 del Decreto Distrital 397 de 2017 [...].

-Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD" sin fecha (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral.

-Requerimiento 4: No atendió el requerimiento, teniendo en cuenta que no se aportó el plano técnico de licencia (estructural de cubierta), de manera que no permitió evidenciar la existencia y dimensiones de los elementos estructurales presentados en los planos A1, A2 y A4 del radicado 1-2021-94088, en virtud del numeral 17.1.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017. Los planos aportados no incluyen sellos de aprobación de curaduría.

[...]

-Requerimiento 5: No atendió el requerimiento, en dos estudios las cargas relacionadas no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre cada mástil por tipología (1 y 2) [...] y no se demuestran analíticamente el cálculo de fuerzas de viento sobre la estructura de cada mástil, por lo tanto, la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño que soporta cada mástil. En el estudio de Soporte de antena 2 se evidenció que el anexo 13, no corresponde con los resultados del diseño.

-Requerimiento 6: No atendió el requerimiento, en el estudio no se presentó análisis de resultados con relación a las deformaciones en estado límite con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología.

-Requerimiento 7: No atendió el requerimiento, en el estudio no se discriminan las reacciones máximas con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología, para evaluar el diseño de anclajes/contrapesos.

-Requerimiento 9: No atendió el requerimiento, no se indica con precisión la cantidad de mástiles por tipología

[...]

-Requerimiento 18 y 19: No atendió el requerimiento, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 1" y "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 2" de fecha 12 de septiembre de 2021 (Firmada en digital), no indican el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables. En "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD (Estructura de soporte de Antenas - POLE)" sin fecha (Firmada en digital) no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral.

[...]

-Requerimiento 8: En plano "E1" El esquema Antena Tipo 1 las secciones de los miembros se encuentran soportados con las memorias de cálculo, sin embargo, en los estudios técnicos SOPORTE DE ANTENA 2 los resultados de las memorias de cálculo (numeral 13 ANEXOS) no son acordes con las secciones de los miembros de la tipología propuesta, No cumplió con el requerimiento.

-Requerimiento 9: No atendió el requerimiento, no se indica con precisión la cantidad de mástiles por tipología, [...].

-Requerimiento 17: No atendió el requerimiento, la altura del elemento más alto (Pararrayos) relacionada en el plano AS y A4 no se evidencia en formato M-FO-014.

[...]

-Requerimiento 7: No atendió el requerimiento, no se aportó información relacionada con cálculo de reacciones de mástiles para el diseño de anclajes y/o contrapesos.

-Requerimiento 10: No atendió el requerimiento, no se aportó el diseño de contrapesos como elementos portantes de los mástiles propuestos. [...]

-Requerimiento 11: No atendió el requerimiento, no se aportó el diseño de contrapesos de los mástiles propuestos, ni el diseño de los anclajes y placas base a muro para el caso de mástiles adosados.

[...]

-Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD ANCLAJES" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital.

[...]

-Requerimiento 11. No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con los datos arrojados por el diseño para elemento Pole, los planos no cuentan con diseño de anclajes para plataforma, ni diseño de contrapesos, por lo tanto, no es posible confirmar el predimensionamiento de los elementos relacionados en el plano.

[...]

-Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, los estudios aportados se limitan a la presentación de un modelo estructural en software de diseño, el cual no cuenta con análisis de las cargas correspondientes a la mimetización. No se aportó el diseño de los elementos de fijación.

[...]

-Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACION TIPO 1º y 'MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACION TIPO 2º de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento

Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital.

[...]

-Requerimiento 12: No atendió el requerimiento, las cargas relacionadas en el estudio no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre la plataforma de soporte de equipos con su peso propio [...].

-Requerimiento 13: No atendió el requerimiento, faltó aportar el cálculo de la placa de nivelación, según las cargas de servicio.

[...]

-Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD" sin fecha (Firmada en digital), no Indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral.

[...]

-Requerimiento 14: No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con los datos arrojados por el diseño, por lo tanto, no es posible confirmar el predimensionamiento de los elementos relacionados en el plano.

[...]

2.3 Estudio y análisis jurídico

[...]

-Si bien mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, se hace referencia a que "SE ALLEGA NUEVAMENTE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE SE RATIFICA: A REPRESENTANTE SUPLENTE / ANEXO 1-1LL (PODER POR EL REPRESENTANTE LEGAL)" revisado el documento se evidencia que el mismo no cumple con lo solicitado en el acta de observaciones, toda vez que no está dirigido a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, no contiene los datos relativos a la estación, como su nombre, ubicación y coordenadas exactas, además el poder es conferido por al Sr. JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía 16.761,591, como representante legal de "METROPOLIS+CENTRO COMERCIAL & EMPRESARIAL P.H., a la representante legal de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A., sin embargo no se aporta documento en el que se acredite dicha representación del otorgante.

-Si bien se allega copia de las guías de envío de recepción y/o devolución de "SERVIENTREGA" en las siguientes direcciones:

[...]

No se aporta el oficio de la comunicación de las mismas.

[...]

Por otro lado, NO se da cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Observaciones con radicado 2-2021-74324 del 31 de agosto de 2021, en cuanto al artículo 17.3.5., del Decreto 397 de 2017 modificado por el artículo 8 del Decreto Distrital 805 del 2019, toda vez que:

-No se aporta el acta de consejo de administración en donde se eligió al señor Jorge Guillermo Toro Duque [...] como administrador y Representante legal de la copropiedad Ciudadela Comercial Metrópolis, ni de la copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal autorizando expresamente la localización e instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, [...].

-Si bien se hace referencia en cuanto al documento de la autorización para la localización e instalación de la estación radioeléctrica, a que se aporta un oficio de aclaración del acta de asamblea de octubre de 2021 suscrito por el representante legal de la copropiedad, revisado el documento se tiene que el mismo obedece a una "aclaración de un acta de asamblea" donde se indica que el acta solicitada no reposa dentro de los archivos, y que la estación se encuentra instalada desde hace más de 10 años, sin embargo el documento está suscrito por el Sr. JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS como representante legal de "METROPOLIS+CENTRO COMERCIAL & EMPRESARIAL P.H.. pero no se aporta documento en el que se acredite dicha representación del firmante, [...].

-Por otra parte, el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor JORGE GUILLERMO TORO DUQUE al señor ADRIAN EFREN HERNANDEZ URETA en calidad de representante legal de la sociedad COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A con NIT 800.153.993-7, tiene como fecha de presentación personal ante la Notaria 52 de Bogotá el día 24 de abril de 2009, siendo muy anterior a la fecha que se menciona en el Certificado de Personería Jurídica expedido por la alcaldía local de Barrios Unidos.

-Como quiera que la empresa solicitante dentro de la respuesta al Acta de Observaciones, mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021 refiere que el trámite obedece a una regularización, en razón a lo establecido en el artículo 26.3 del Decreto Distrital 397-2017, debió aportar copia del REGISTRO TIC O TITULO HABILITANTE.

-Como quiera que la empresa solicitante dentro de la respuesta al Acta de Observaciones, mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021 refiere que el trámite obedece a una regularización, en razón a lo establecido en el artículo 26.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, debió aportar copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y de la póliza de Responsabilidad Civil.

(...)> (sic).

Sobre la decisión anterior, es oportuno tener en cuenta que **COMCEL** en su recurso manifestó que mediante el radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021 aportó documentos que no fueron tenidos en cuenta por parte de la **SDP**. Pero es de evidenciar que **COMCEL** no mencionó ni puntualizó qué documentos y qué información sí fue aportada y cómo esta desvirtuaba la decisión de la **SDP**.

Pese a lo anterior, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en cada uno de los documentos que hacían parte del expediente, a partir de lo cual constató que:

«El solicitante no dio cumplimiento a seis (6) de los requisitos, del "2.2. ESTUDIO Y ANÁLISIS TÉCNICO" que no dio cumplimiento a nueve (9) de los requisitos y frente al "2.3. ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO" que no dio cumplimiento a cinco (5) de los requisitos establecidos en la norma, siendo para los tres casos "NO VIABLE el resultado del estudio y análisis efectuado».

Lo anterior permite concluir que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto a reconocer el servicio público de internet como esencial, sino que su actuar se alineó con la normatividad local aplicable al caso. En esa medida, la solicitud en comento debe atender y acoger las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial ha planificado y organizado su territorio.

III) FRENTE AL CARGO DE FALTA DE MOTIVACIÓN

COMCEL alega que la **SDP** no tuvo en cuenta la información aportada en la comunicación con radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, la cual, considera que presentó ajustada y conforme a lo solicitado en el acta de observaciones del 31 de agosto de 2021 con radicado 2-2021-74324.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre la falta de motivación, es necesario precisar que ésta constituye un vicio de los actos administrativos y **se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte**

de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente. Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

«La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción»²⁰ (SNFT).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: «(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico»²¹ (SFT).

Revisado el contenido de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, se evidencia que el acto expone los motivos por los cuales no se autorizó la regularización de la estación de telecomunicaciones objeto de la solicitud de **COMCEL**. Puntualmente, la **SDP** sustentó la negación de la autorización de regularización en: **i)** el inventario se realizó de forma extemporánea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 397 de 2017; y que **ii)** la solicitud no cumplía con los requisitos técnicos, jurídicos, arquitectónicos y urbanísticos exigidos en la norma distrital, según se vio al analizar el cargo inmediatamente anterior.

Con fundamento en lo expuesto, cabe concluir que no se encontró que la **SDP** en la resolución recurrida no hubiera revisado la totalidad de los documentos aportados; por el contrario, lo que se evidenció fue que la **SDP**, previo a proferir la decisión, le puso de presente a **COMCEL** que su solicitud no cumplía con algunos requisitos urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el Decreto 397 de 2017 para que hicieran los ajustes a que había lugar, y que no obstante lo anterior, el solicitante, al responder el «Acta de Observaciones», no acató cabalmente lo indicado por la entidad, quedando incumplidos los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 17 del Decreto 397.

Por lo descrito, se tiene que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo las disposiciones normativas aplicables en el caso concreto. Por lo cual, el cargo aquí analizado no tiene vocación de prosperidad, de manera que se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

en el artículo 193²² de la Ley 1753 de 2015²³, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁴, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁵ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 1339 del 23 de agosto de 2022, y, en consecuencia, confirmar dicha decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente CRC 3000-12-11-194
C.C.C. 30/7/2025 Acta 1525
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez - Líder del proyecto.

²² Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.
²³ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país»
²⁴ «Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal»
²⁵ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf